

**RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR
RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 476 DE 2021 Y LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2183 DE 2022.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1806

Santiago, 24 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2020; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 05 de junio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2020, con la formulación de cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 78.223.950-3, en su calidad de titular del proyecto Edificio Bulnes – Labbé (en adelante e indistintamente, “la unidad fiscalizable” o “el establecimiento”), ubicado en Obispo Labbé N° 1268, comuna de Iquique, región de Tarapacá, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. La resolución referida fue notificada por carta certificada, según consta en el documento de Correos de Chile bajo el código de seguimiento N° 1176246394742.

3. Con fecha 21 de julio de 2020, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitaron la absoluciónde la aplicaci3n de la sanciónde rebajar prudencialmente al menor monto posible la multa.

4. Luego, con fecha 04 de marzo de 2021, por medio de la Resoluci3n Exenta N° 476 (en adelante, la “resoluci3n sancionatoria” o “Res. Ex. N°476/2021”), se resolvi3 el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2020, sancionando al titular con una **multa total de cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (54 UTA)**

5. Dicha resoluci3n fue notificada con fecha 22 de marzo de 2021 por correo electr3nico, en virtud de una solicitud realizada por el titular en su presentaci3n de descargos, conforme consta en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

6. Posteriormente, el 29 de marzo de 2021, Pablo Ignacio Orús Cunchillos, y Rodrigo Ortiz Inostroza, en representaci3n de la empresa interpusieron un recurso de reposici3n en contra de la resoluci3n sancionatoria con el fin de obtener una rebaja prudencial del valor de la multa decretada.

7. Mediante Resoluci3n Exenta N° 2183, de fecha 13 de diciembre de 2022 (en adelante Res. Ex. N° 2183/2022), esta Superintendencia resolvi3 rechazar en todas sus partes el recurso de reposici3n interpuesto por la empresa, manteniendo con ello la multa impuesta como sanciónde. Dicho pronunciamiento fue notificado por correo electr3nico, conforme solicit3 el titular, el día 15 de diciembre de 2022.

8. Por último, con fecha 23 de febrero de 2023, doña María Victoria Echave Hamilton, en representaci3n de la empresa, interpuso recurso de revisi3n en contra de la Res. Ex. N° 476/2021 y de la Res. Ex. N° 2183/2022, solicitando al efecto, considerar que no hubo denuncias particulares, la capacidad econ3mica de la empresa en 2020, y los tiempos transcurridos desde la fiscalizaci3n a la instrucci3n del procedimiento sancionatorio, a fin de rebajar prudencialmente el valor de la multa decretada por esta Superintendencia.

9. A continuaci3n, se procederá a analizar si concurren los requisitos para la presentaci3n de un recurso extraordinario de revisi3n, respecto de las resoluciones impugnadas.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISI3N

A. Admisibilidad

10. El artículo 62 de la LOSMA permite aplicar supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio, la Ley N° 19.880 en lo que no haya

sido previsto por aquella. En tal sentido, el artículo 60¹ de la Ley N° 19.880, establece el recurso de revisión, el cual corresponde a un recurso de carácter extraordinario y que, por sus particularidades propias se configura como un mecanismo de impugnación distinto a los recursos procesales administrativos previstos en la legislación, tanto en lo relativo a los requisitos y plazos para interponerlo, como, especialmente, en lo que respecta a las causales que lo hacen procedente, las cuales son taxativas.

11. Al respecto, conforme señala el dictamen N°44.314, de 2007, de la Contraloría General de la República, dichas causales están definidas en forma precisa y conciernen a circunstancias que afecten los fundamentos de la resolución respectiva, configurando un vicio de la voluntad del órgano que la emite, cuya gravedad justifica una revisión de la medida en que inciden, las cuales se relacionan con la falta de emplazamiento de los afectados, error de hecho manifiesto y determinante, aparición de documentos esenciales no considerados, o la concurrencia de actuaciones dolosas definidas como tales por sentencia ejecutoriada.

12. En dicho sentido, el titular en su presentación no adujo ninguna de las causales que establece el artículo 60 de la Ley N° 19.880, ni acreditó la efectividad de alguna de ellas a través de los antecedentes acompañados. Además, revisadas las consideraciones expuestas por la empresa, resumidas en el considerando octavo de la presente resolución, estas tampoco son posibles de encasillar dentro de los supuestos de alguno de los literales del artículo 60.

B. Conclusión

13. Atendido a lo expuesto, se estima que el recurso extraordinario de revisión resulta improcedente, razón por la cual no corresponde pronunciarse sobre las consideraciones indicadas por el titular.

14. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de lo señalado sobre la capacidad económica, es del caso reiterar que mediante la Res. Ex. N° 2183/2022

¹ Artículo 60 de la Ley N°19.880: “En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) *Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;*
- b) *Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;*
- c) *Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y*
- d) *Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado (...).”*

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta”.

que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el titular, se reclasificó el tamaño económico de la empresa, que pasó de empresa Grande N° 4 a empresa Grande N° 3².

15. Asimismo, se hace presente que la Res. Ex. N°2183/2022 también se pronunció respecto de lo señalado sobre los tiempos transcurridos desde la fiscalización a la instrucción del procedimiento sancionatorio, en particular, en los considerandos 34 a 43 de dicho acto.

16. En virtud de lo anterior, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., presentado con fecha 23 de febrero de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 476/2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2020; y en contra de la Res. Ex. N° 2183/2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, en atención a los argumentos indicados en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, **se mantiene la sanción consistente en una multa de cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (54 UTA).**

SEGUNDO. Téngase presente la personería de doña María Victoria Echave Hamilton para representar a RVC Ingeniería y Construcción S.A., otorgada con fecha 5 de Abril del año 2022, en la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri

TERCERO. Tener por acompañados los documentos presentados por RVC Ingeniería y Construcción S.A., en su escrito de fecha 23 de febrero de 2023.

CUARTO. Infórmese que el cobro de la multa fue suspendido durante la tramitación del presente recurso.

QUINTO. Notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 23 de febrero de 2023.

SEXTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

² En este punto, cabe hacer presente que dicho cambio no implicó la aplicación de una disminución del componente de afectación de la sanción asociado a la circunstancia capacidad económica. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales² elaboradas por esta Superintendencia, según las cuales el único tramo de empresas grandes al que se le aplica la reducción por factor de tamaño económico es el tramo empresa Grande N° 1.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/ IMA/ LCF

Notificar por correo electrónico

- Representantes legales de RVC Ingeniería y Construcción S.A.: mechave@rvc.cl, inarvarte@rvc.cl y jsagues@rvc.cl

Notificar por carta certificada

- Jorge González Meza, domiciliado en calle San Martín N° 870, departamento N° 820, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol: D-048-2020

Expediente N° 7.336/2021